



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2019-00921 00
Asunto	Repone auto

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre del presente año, el Juzgado requirió a la parte demandante para que aportará prueba de la constancia de entrega que debió arrojar el sistema electrónico respecto de la comunicación que se remitió por dicho medio al demandado el día 16 de septiembre hogaño.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante en el archivo 8º del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- En el caso *sub examine* se tiene que la parte demandante como argumentos a su oposición expone que la comunicación remitida al demandado se realizó con la implementación de la función electrónica "Mailtrack", la cual realiza seguimientos a los mails enviados, y permite conocer si ellos han sido recibidos o leídos por sus destinatarios. Agregando que, con relación a la comunicación datada el 16 de septiembre hogaño, dicho sistema acreditó que ella fue efectivamente notificada, sin embargo, aún no había sido leído.

2.- En atención a lo anterior, sea lo primero indicar que el requerimiento realizado por éste Juzgado el 03 de agosto de 2020, se hizo en aras de precaver futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer toda la actuación que se adelante.

Dicho lo anterior, es de anotar, que el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al "envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica", se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no

basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atiendan un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitoso. Basta mirar la normatividad de acuerdo a una interpretación sistemática con las normas del Código General del Proceso, cuando se aceptó la viabilidad de este tipo de notificaciones a través de correo electrónico.

En efecto, el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del CGP: *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".* Es de resaltar que la aludida normatividad no fue derogada por el Decreto 806 de 2020.

El requisito aludido también fue contemplado en la 21 de la Ley 527 de 1999: *"ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así".

3.- Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la notificación que la apoderada de la parte actora remitió al demandado efectivamente se encuentra acompañada de la constancia de entrega emitida por el sistema digital de "Mailtrack", toda vez que en los acápites finales de dicho escrito se consigna el sello que expide dicha extensión web; a lo anterior, se suman las demás pruebas que con el presente escrito anexó la apoderada, y que dan cuenta de la efectiva entrega de la comunicación remitida ante el correo electrónico del apoderado, satisfaciéndose así lo requerido por el Despacho.

No obstante, el Juzgado estima pertinente aclarar que el requerimiento realizado en el auto recurrido se fundó en el desconocimiento de dicha extensión, la cual tampoco

fue puesta de presente por la apoderada al ser requerida en alguno de los proveídos que se le notificaron. Proceder de conformidad hubiera simplificado el trámite de notificación de la pasiva, pudiendo obviar la interposición del presente recurso.

Así las cosas, el Juzgado repondrá la providencia atacada y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, para todos los efectos procesales pertinentes, el señor Raichenly Mira Espinoza, propietario del establecimiento de comercio Tecnicentro R.Z., se considerará notificado de la demanda desde el día **18 de septiembre del presente año**, y sus términos de contestación y ejecutoria corren a partir del día hábil siguiente al de su notificación; se le resalta al demandado que mediante la Secretaria del Despacho podrá solicitar acceso al expediente digital.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

Resuelve:

- 1. No reponer** la providencia de fecha 03 de agosto de 2020, por las razones antes expuestas.
- 2. Tener** por notificado al demandado desde el día 18 de septiembre del presente año.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 13 de octubre de 2020, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a las
8:00 a.m.



fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aeff28f4a7a67705537d75fadf12a984fea36fcbd1af9f54434d14d2ef3595**

